



Resolución No. CSJCOR25-62
Montería, 12 de febrero de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00025-00

Solicitante: Abogado, Eder Pacheco Hernández

Despacho: Juzgado Primero Civil del Circuito de Lorica

Funcionario Judicial: Dr. Martín Alonso Montiel Salgado

Clase de proceso: Proceso ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-417-31-03-001-2018-00374

Consejera sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 12 de febrero de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de febrero de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 03 de febrero de 2025, y repartido al despacho ponente el 04 de febrero de 2025, el abogado Eder Pacheco Hernández, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Lorica, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Nelson Nicanor García Gutiérrez contra Sergio Nicolás García Palencia, radicado bajo el N° 23-417-31-03-001-2018-00374.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«Segundo: Que, habiéndose ya incoado solicitud de apertura de proceso en esta dependencia para que se tomaran medidas correctivas para el avance procesal de este proceso, el juzgado civil del circuito de lorica en fecha 31-01-2024, se surtió actuación por parte del despacho ORDENANDO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION,

tercero: Que en consecuencia con la orden de seguir adelante con la ejecución y de acuerdo con el código general del proceso es pertinente y de carácter casi que obligatorio procesal presentar la respectiva LIQUIDACION DE CREDITO, el cual me dispuse presentar el día 13-02-2024, es decir su señoría han rascurrido 11 meses 11 días, sin que dentro del proceso se haya dado pronunciamiento alguno respecto de la etapa procesal y solicitud de liquidación de crédito presentada.

cuarto: Que conforme al avance del proceso este no presenta ningún avance desde la fecha 31-01-2024, lo que ha reiterado su señoría por segunda vez presuntos retrasos injustificados, ya que como parte procesal y como abogado litigante se tiene conocimiento de la congestión judicial en los despachos del país, empero que trascorra un lapso tan extenso sin que se surta actuación alguna, no encuentra esta parte justificación alguna su señoría, por ende y ante múltiples solicitudes allegadas al despacho en fecha inicial 13-02-2024, 24-05-2024, 14-06-2024, 27-08-2024, 27-09-2024, 21-10-2024, sin que se hayan emitido pronunciamiento alguno por esta

solicitud de liquidación del crédito en concreto no deja otra vía que acudir a esta instancia.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-31 del 06 de febrero de 2025, fue dispuesto solicitar al doctor Martín Alonso Montiel Salgado, Juez Primero Civil del Circuito de Lórica, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (06/02/2025).

1.3. Del informe de verificación

El 10 de febrero de 2025, el doctor Martín Alonso Montiel Salgado, Juez Primero Civil del Circuito de Lórica, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

«Lo anterior con el fin de exponer la debida atención al proceso verbal reivindicatorio de dominio, que el despacho ha observado, y que por razón del cumulo de procesos en etapa de tramite posterior a la sentencia se vienen atendiendo, a pesar de la reducida planta de personal y afectación a la salud que desde el año inmediatamente anterior afrontan 02 de los empleados del despacho.

Conocida de la vigilancia impetrada, el despacho procedió a impulsarlo a pesar que se venían atendiendo por turno y priorización los procesos ejecutivos en etapa de seguir adelante la ejecución, por la presión constante que las partes y litigantes ejercen incluyendo la presentación de vigilancias, pues entendemos que involucra la persecución de bienes de deudores.

La reducida planta de personal que afronta el despacho desde la transformación ocurrida en el año 2023, lleva al suscrito servidor y al secretario afrontar planes de choque, pero aún las condiciones de salud de los empleados, sustanciador y citador que subsisten y se maneja humanamente, ha desbordado cualquier capacidad.

En la fecha y en lo que va corrido de este año, se ha implementado plan de trabajo con choque a la situación de represamiento de asuntos en etapa de tramite posterior, según acta de reunión que se anexa a este informe.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y

“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Eder Pacheco Hernández, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Lorica no había emitido un pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada el 13 de febrero de 2024. Precisa que, desde el 31 de enero de 2024, fecha en la cual siguió adelante con la ejecución, no había nuevas actuaciones por parte del juzgado.

Al respecto, el doctor Martín Alonso Montiel Salgado, Juez Primero Civil del Circuito de Lorica, afirma que, ante este trámite administrativo de vigilancia, impulsó el proceso, aunque atendían los procesos por turno y priorizaban los ejecutivos en etapa de seguir adelante la ejecución, debido a la presión constante de las partes y litigantes.

Indica que, desde la transformación del despacho en el año 2023, han implementado planes de choque para gestionar el represamiento de asuntos, pero las limitaciones de personal y salud han sobrepasado la capacidad operativa. Añade que, para el año 2025 adoptó un plan de trabajo para enfrentar esta situación, según consta en acta de reunión adjunta.

Manifiesta que, ha brindado la debida atención al proceso verbal reivindicatorio de dominio, a pesar del alto volumen de casos en trámite posterior a la sentencia, la reducida planta de personal y los problemas de salud de dos empleados desde el año anterior.

El funcionario judicial inserta a su escrito de respuesta un enlace que redirige al expediente electrónico del proceso, del cual se extrae la providencia con la cual impulsó el proceso, como se evidencia en el siguiente pantallazo:

INFORME SECRETARIAL: Lorica, Córdoba, 06 de febrero del 2025.

Al Despacho del Señor Juez, el Presente proceso Ejecutivo a Continuación del Verbal Reivindicatorio promovido por **NELSON NICANOR GARCÍA PALENCIA** contra **SERGIO NICOLAS GARCÍA PALENCIA**, radicado No. **23417310300120180037400**, informándole que se encuentra pendiente dar trámite a la liquidación del crédito y otros asuntos de trámite posterior, que se encuentran aún en espera de turno ser atendido entre los demás, pero se hace necesario pasarlo hoy debido a la presentación de una vigilancia judicial. **PROVEA.**

El secretario,

Andrés José Pantoja Polo.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Lorica, Córdoba, siete (07) de Febrero de Dos Mil Veinticinco (2025).

(...)

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la liquidación del crédito presentada el día 27 de agosto del 2024 (pdf047), realizando inserción en el aplicativo Tyba. Por secretaria Verifíquese.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del incidente de levantamiento de embargo presentado por un tercero obrante en el pdf049, realizando inserción en el aplicativo Tyba. Por secretaria Verifíquese.

TERCERO: REQUERIR a la parte Ejecutante Nelson Nicanor García Rodríguez, para que, dentro del término de 05 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, aporte las constancias de inscripción del embargo de los bienes que solicita secuestro ante el despacho judicial.

CUARTO: Por secretaria verifíquese el cumplimiento de los términos y una vez pase a despacho para proveer.

QUINTO: NOTIFICAR, la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del C.G.P y 9 de la ley 2213 del 2022, dejando las constancias en el Sistema Gestión Siglo XXI. Versión TYBA.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario por medio de providencia del 07 de febrero de 2025, con la cual corrió traslado de la liquidación del crédito, del incidente de levantamiento de embargo presentado por un tercero, entre otras disposiciones. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia solicitada por el abogado Eder Pacheco Hernández.

Con relación a los argumentos atinentes a que resuelven los procesos por turno, el funcionario judicial no especifica que turno le correspondió al proceso bajo estudio. En ese sentido, debe precisar el orden correspondiente a fin de justificar dicha afirmación. Esta es una actividad que propende por el cumplimiento del artículo 63ª de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 26 de la ley 2430 de 2024, el cual dispone que los despachos judiciales tramitarán y fallarán los procesos sometidos a su conocimiento con sujeción al orden cronológico de turnos.

Con relación al plan de trabajo mencionado para enfrentar la situación del juzgado según consta en acta de reunión, se insta al funcionario judicial a remitirlo a esta Seccional, toda vez que, no identificó esta Judicatura en los documentos adjuntos el acta mencionada.

Finalmente, es pertinente mencionar que efectivamente con el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del 2022, el “Juzgado 001 Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de Lorica” cambio su denominación a “Juzgado 001 Civil del Circuito de Lorica” y fueron trasladados dos cargos de sustanciador con destino al Juzgado Laboral del Circuito de Lorica (creado con el mismo acuerdo), lo que pudo implicar una adaptación y gestión del cambio en las tareas a cargo de cada empleado.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Martín Alonso Montiel Salgado, Juez Primero Civil del Circuito de Lorica, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Nelson Nicanor García Gutiérrez contra Sergio Nicolás García Palencia, radicado bajo el N° 23-417-31-03-001-2018-00374, presentado por el

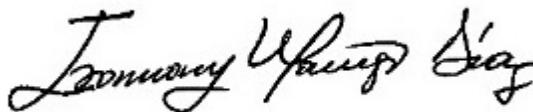
abogado Eder Pacheco Hernández y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00025-00.

ARTÍCULO SEGUNDO: Instar al funcionario judicial a remitir a esta Seccional el plan de trabajo mencionado para enfrentar la situación del juzgado según consta en acta de reunión.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Martín Alonso Montiel Salgado, Juez Primero Civil del Circuito de Lorica, y comunicar por ese mismo medio al abogado Eder Pacheco Hernández, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

LEPM/IMD/dtl